

Id Cendoj: 10037340012010100272
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 47/2010
Nº de Resolución: 164/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: PEDRO BRAVO GUTIERREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RECLAMACIÓN CANTIDAD

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00164/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

SALA DE LO SOCIAL (C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES)

N.I.G: 10037 34 4 2010 0100049, MODELO: 40225

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 47 /2010

Materia: RECLAMACION CANTIDAD

Recurrente/s: Ceferino

Recurrido/s: SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES,S.A., METROPOLIS,S.A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS ,

TELEFONICA DE ESPAÑA,SAU

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de CACERES de DEMANDA 0000114 /2009

Ilmos. Sres.

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DOÑA MANUELA ESLAVA GUTIERREZ

En CACERES, a veinticinco de Marzo de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 164/10

En el RECURSO SUPPLICACION **47/2010**, formalizado por el Sr. Letrado D. FRANCISCO M. PAMPIN MIRAS, en nombre y representación de D. Ceferino , contra la sentencia de fecha 02/10/09, dictada por EL JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de CACERES en sus autos número 114 /2009, seguidos a instancia del recurrente frente a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S.A., METROPOLIS, S.A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU, parte representada demandada en RECLAMACION de CANTIDAD, siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "1.- El demandante en este procedimiento D. Ceferino fue trabajador de la entidad TELEFONICA S.A. desde 28-VIII-1963 hasta 17-IV- 2006. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó el día 12-V-2006 resolución en la que concede la correspondiente pensión por su situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual. 2.- El actor suscribió el boletín de adhesión del "plan de pensiones empleados de telefónica" señalando como personal de plantilla a 1-VII-1992 que era la opción correspondiente la "fecha de efecto la de 01-07-92", documento que tuvo entrada en dicha empresa el día 27-XI-1992. 3.- La entidad Telefónica S.A., en X-1983 interesó de METROPOLIS S.A. COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS la "rescisión de la póliza de vida diferido" nº 123.855 y en X-1985, la citada mercantil interesó de la aseguradora lo propio en relación con las pólizas 123.854 y 709.368, de "seguro colectivo de riesgo". Asimismo, la compañía de SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES S.A., se subrogó en la posición de la anterior aseguradora en las referidas pólizas 123.854 y 709.368. 4.- El día 23-II-2007 el actor percibió la suma neta de 134.781,84 euros, derivada de su pertenencia al plan de pensiones de empleados de telefónica y por causa de la citada resolución del INSS. 5.- En II-2008 el actor percibió de la entidad SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES S.A. la suma de 32.395,79 euros en concepto de indemnización de "incapacidad permanente absoluta". 6.- A instancia del actor se celebró (mediante papeleta presentada el día 1-VIII-2008) ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación acto de conciliación sobre declaración de derechos y de reclamación de cantidad con las tres compañías ahora demandadas, acto que concluyó intentado sin efecto al no haber comparecido en él ninguna de las tres entidades, pese a su respectiva citación a tal acto."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que apreciando la excepción de cosa juzgado opuesta por la entidad SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES S.A. frente a la demanda deducida en nombre de D. Ceferino contra aquella, la entidad TELEFONICA S.A. y contra la entidad METROPOLIS S.A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, debo absolver y absuelvo a las citadas entidades codemandadas de todas las pretensiones deducidas en el suplico del escrito de demanda sin entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante. Tal recurso objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 01/2/10 , dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda en la que reclama de las demandadas la diferencia entre la indemnización que entiende debió percibir por su declaración en incapacidad permanente absoluta y la que se le ha abonado, al entender el juzgador de instancia que la sentencia dictada en conflicto colectivo el 10 de junio de 1996 por el Tribunal Supremo produce efecto de cosa juzgada en este proceso. En el primer motivo del recurso se denuncia la infracción del nº 3 del art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el 222 de la de Enjuiciamiento Civil, alegación que no puede prosperar.

En efecto, como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2009 , "a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo de la cosa juzgada, en el que es necesaria la concurrencia de las tres identidades [sujetos, objeto y fundamento de la pretensión], el efecto positivo de aquella institución no exige una completa identidad [imposible tratándose de la incidencia del conflicto colectivo en el individual], sino que para el efecto positivo es suficiente que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluya el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado (entre otras, SSTS 20/10/04 -rec. 4058/2003-; 30/09/04 -rcud 1793/03-; y 03/03/09 -rcud 1319/08 -)" y, en el mismo sentido, la STS 31 de enero de 2007 nos dice que "conforme al art. 158.3 LPL , la firmeza de la sentencia dictada en proceso de Conflicto Colectivo «producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que pudieran plantearse, que versen sobre idéntico objeto». Mandato de efecto positivo de cosa juzgada que deriva igualmente de la previsión genérica del art. 222.4 LECiv , cuando dispone que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes en ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal» (SSTS 05/10/00 -rec. 3138/98-; y 20/02/02 -rec. 2235/01 -). Y ello porque la circunstancia de que la legitimación para promover conflictos colectivos se atribuya a los Sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el de conflicto -arts. 152.a LPL y 2.2 .d LOLS -, determina precisamente la consecuencia de que la sentencia pronunciada extienda sus efectos a la totalidad de los trabajadores afectados, afiliados o no al sindicato, pues, en realidad, lo que se ha producido es una sustitución procesal, por cuyo mecanismo procesal los «interesados» por las resoluciones dictadas no son los órganos colectivos -Sindicato o Comité de Empresa- sino los trabajadores y las empresas incluidas en el ámbito del conflicto, con lo que el elemento subjetivo -a efectos de la cosa juzgada- vienen constituido por los trabajadores/representados y no por el sindicato/representante, tal como confirma la previsión del art. 158.3 LPL (STS 16/07/04 -cas. 50/03 -, con cita de las SSTS 13/10/95 -cas. 1045/95- y 28/12/96 -cas. 1710/96-, así como la STC 70/1982, de 29 /noviembre)".

Por tanto, aquí ha de determinarse si se da la condición que determina la aplicación del efecto de cosa juzgada que establece el art. 158.3 LPL , que el proceso individual aquí planteado por el demandante y el conflicto colectivo donde ha recaído sentencia firme versen sobre idéntico objeto, debiéndose llegar a una conclusión afirmativa pues lo que aquí se reclama en la demanda es una cantidad en concepto del capital de riesgo asegurado y en el conflicto colectivo que resolvió la sentencia del Tribunal Supremo se incluía la pretensión de que se declarase ilegal la renuncia impuesta a los adheridos al Plan respecto del seguro colectivo de Riesgo, con efectos de 1 de julio de 1.992, y se reconociese el derecho a su mantenimiento con independencia de las prestaciones del Plan, y consiguientemente se declarara nula la *Disposición adicional primera y segunda* del Plan; es decir, que los que participen del plan conserven los derechos derivados del viejo seguro de riesgo junto con los del nuevo Plan.

Alega el recurrente que no concurre aquí el efecto de cosa juzgada de la sentencia firme dictada en el mencionado conflicto colectivo porque en este proceso no es el mismo el objeto que en aquél y, en efecto, como ha señalado la STS de 4 de febrero de 1.988 , "la cuestión de los límites objetivos de la cosa juzgada se conduce al concepto de pretensión y sus elementos identificadores, desplegando aquélla sus efectos cuando la ejercitada en el segundo proceso sea la misma pretensión que ya fue satisfecha en el primero, pero ello siempre que, en las relaciones jurídicas de tracto sucesivo o por tiempo indefinido, no se introduzcan nuevos hechos o situaciones sobrevenidas que alteren la causa de pedir con posterioridad al primer enjuiciamiento, en cuyo supuesto no concurrirían las identidades básicas con el segundo y no sería la misma la causa petendi", pero no se ve que aquí se hayan producido esos elementos nuevos a los que se refiere el recurrente y que impedirían el tan mencionado efecto positivo de la cosa juzgada. Se alude en el motivo a los convenios colectivos de aplicación a partir de 1997, pero sin concretar cual de ellos en concreto ni cual de sus preceptos pueda determinar ese cambio de circunstancias que impida aquí ese efecto y su derecho a lo que reclama.

Por el contrario, por referirnos al primero de tales convenios, el *Convenio Colectivo de Telefónica para 1997-1998 publicado en el BOE 233/1997, de 29 septiembre 1997* , su *cláusula 4* nos dice que durante el

período de prejubilación se mantendrá la situación de alta en la póliza del seguro colectivo de riesgo, hasta que se cumplan sesenta años, con cuotas a cargo de Telefónica y la 10, refiriéndose al Seguro de Riesgo y Prestación de Supervivencia, establece que el grupo de trabajo creado al amparo de lo establecido en la *cláusula 6 del Convenio Colectivo 1996* mantendrá su vigencia y composición actual al objeto de proceder al desarrollo y adecuación de la prestación de supervivencia del colectivo que, estando en activo el 1 de julio de 1992, no se adhirió al Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, al marco exigido por la vigente Ley de Ordenación del Seguro Privado y, precisamente, consta probado en la sentencia recurrida que el demandante suscribió el boletín de adhesión a tal plan de pensiones con efectos de 1-07-92.

Que lo que aquí se discute coincide con lo resuelto por el TS en la tan mencionada sentencia se manifiesta en el contenido del otro motivo del recurso, en el que se denuncia la infracción del *nº 5 del art. 3 del Estatuto de los Trabajadores y del 3, en relación con los 39 y 191*, de la Ley General de la Seguridad Social, argumentando el recurrente la nulidad de la renuncia al seguro colectivo de riesgo en que basa su pretensión que supuso su adhesión al plan de pensiones, sobre lo cual, por cierto, se razonó por el Alto Tribunal:

"En los motivos tercero del recurso de la T.A.P.E y segundo del recurso de la C.G.T. se combate la desestimación en la sentencia recurrida del apartado c) de la demanda en la que se pretenda se declarase ilegal la renuncia impuesta a los adheridos al Plan respecto del seguro colectivo de Riesgo, con efectos de 1 de julio de 1.992, y se reconozca el derecho a su mantenimiento con independencia de las prestaciones del Plan, y consiguientemente se declare nula la *Disposición adicional primera y segunda* del Plan; dichos motivos también deben desestimarse; baste para su rechazo, con remitirnos a la sentencia firme de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 1.993, al no haberse interpuesto el anunciado recurso de casación en anterior conflicto colectivo, sobre la impugnación del Plan de pensiones por otro Sindicato, sus argumentos son también aquí aplicables; si como se dice en dicha sentencia el *R.D. 2248/85 de 11 de noviembre origen del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1.991*, establece un nuevo sistema de Seguridad Social, constituyéndose en ejecución del mismo, y en cuanto a las mejoras voluntarias un Fondo de Pensiones, para cuya adhesión es necesario reunir los requisitos en su Reglamento, quienes se adhirieron al mismo no estaban haciendo renuncia de derecho alguno, simplemente se está ejercitando ante una opción entre una alternativa de beneficios que en ningún caso cabe acumular, se opta por uno o por otro sistema pero una vez efectuado, no cabe se aplique ambos en lo que beneficien; así lo impone la fuerza vinculante de la norma pactada colectivamente; por tanto si la opción supuso la renuncia expresa y definitiva a la parte que resulte necesaria del capital de riesgo equivalente a sus derechos consolidados, y el Plan de Pensiones, tiene un carácter global, no procede mantener derechos anteriores a la opción ejercitada; lo contrario sería ir contra lo pactado colectivamente; como se recoge en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, con los argumentos que esta Sala hace suyos, una vez ejercitada la opción debe estarse en este punto al régimen transitorio previsto en el Plan de Pensiones, en virtud de cual subsistía el seguro de riesgo junto con el Fondo cotizando los trabajadores a ambas gestoras, con las consecuencias allí previstas al producirse el riesgo protegido, determinación de la prestación y forma de abono en proporción al tiempo cotizado".

En definitiva, se produce aquí el efecto positivo de la cosa juzgada apreciado por el juzgador de instancia, lo que determina el fracaso de la pretensión del demandante, resultado al que habría que llegar aunque no se produjera tal efecto, aplicando, sin más, la doctrina contenida en la STS a que nos venimos refiriendo, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y desestimar el recurso contra ella.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Ceferino contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2009 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres, con sede en Plasencia, en autos seguidos a instancia del recurrente frente a TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, METRÓPOLIS SA, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES SA, confirmamos la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los *artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral*, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley*. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos *preceptos dichos (227 y 228)*, que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito S.A. Oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28.004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente "Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CACERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO S.A., Nombre: CACERES O.P., Dirección: AV. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CACERES", bajo la clave 66 y CUENTA EXPEDIENTE del Rollo de referencia, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.